

Acta de la sesión ordinaria N° 5478 del Consejo Nacional de Salarios, San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez, celebrada a partir de las dieciséis horas con quince minutos del 19 de marzo del dos mil dieciocho, presidida por el señor Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL:

Luis Guillermo Fernández Valverde, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado.

POR EL SECTOR LABORAL:

Edgar Morales y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez

DIRECTORES AUSENTES: Del Sector Empleador: Marco Durante Calvo, Antonio Grijalba Mata y Martín Calderón Chaves. Del Sector Laboral: Dennis Cabezas Badilla y María Elena Rodríguez Samuels. Del Sector Estatal: Juan Diego Trejos Solórzano, todos con su debida justificación.

SECRETARIA a.i.: Isela Hernández Rodríguez

ARTÍCULO PRIMERO:

Orden del día:

1. Aprobación de Acta N° 5477. Acta grabada en audio.

2. Asuntos de la Presidencia.

Análisis de labores peligrosas, pesadas e insalubres.

3. Asuntos de la Secretaría.

Nota R/CR-122 IICA de fecha 16 de marzo, 2018

Pronunciamiento DAJ-AER-OFP-81-2018 del 16 de marzo de 2018

4. Asuntos de los Señores Directores.

Se aprueba orden del día.

ACUERDO 1:

Se aprueba el acta N° 5476 del 12 marzo 2018. Grabada en archivo Actas- Audio 2018. Se abstiene de aprobación Frank Cerdas Núñez, por no haber participado en dicha sesión.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Asuntos de la Presidencia

Punto N° 1

El Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, invita a los directores/as de este Consejo a referirse al tema de labores, pesadas, peligrosas e insalubres.

Inicia la señora Isela Hernández Rodríguez, secretaria de este Consejo, brindando la siguiente información como antecedente del tema de labores pesadas, peligrosas e insalubres:

“ ...desde el primer decreto salarial N° 20 del 20 de junio de 1945, se establecen los salarios para la agricultura por hora. Y conforme han ido pasando los años, por ejemplo, en el decreto N°12 de 1962 que rige del 01 de octubre de 1962 al 30 de setiembre de 1964 para la agricultura del Café existió un salario definido para peones por ₡9 y otro para labores de: machetea y palea en aporca y raspa, limpia de desagües húmedos de tanque; desaterra de tanques de abono; labores de hacha; descumbra para sombra; hoyada; aplicación de yerbicida y fungicida (por hora) ₡1,50”

Es decir, el origen de la resolución que define este Consejo Nacional de Salarios para labores pesadas, peligrosas e insalubres es desde 1945 cuando la agricultura se concentraba prácticamente en el cultivo de café, y con el pasar de los años se han incorporado otras tareas peligrosas como son la corta de todo tipo de caña, labores de motosierra y todo en caña de india. Pero, además, en el sector de la agricultura prevalecían las jornadas de 6 horas considerando precisamente lo pesada de las concisiones en que se dan.

Continúa señalando la señora Isela Hernández Rodríguez, que se debe tener presente que el Código de Trabajo en el Artículo 87 establece que queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas; el Artículo 88 indica que en empresas que presten servicios de interés público y cuyas labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas, podrá realizarse el trabajo nocturno de las mujeres durante el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral. Y el Artículo 152 dice que se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas.

Es decir, existe mucha prohibición expresa, cuando una labor es pesada, insalubre o peligrosa, limitando la participación de mujeres y menores de 15 años, de aquí la importancia de tomar decisiones que no impacten socialmente la empleabilidad del Costarricense.

Los directores/as comentan al respecto y señalan que es muy posible que este tema se deba iniciar con una reforma al Código de Trabajo, no haciendo diferencias entre hombre y mujeres, y continúan señalando, además, que para esta fecha no existía el Consejo de Salud Ocupacional como instancia competente, que sería una posible razón por la cual el Consejo Nacional de Salarios hacía este tipo de consideraciones para fijar salarios diferenciados en labores pesadas, peligrosas e insalubres. Siendo que a la fecha no se ha logrado una delimitación clara del ente competente para definir las labores pesadas ya que el Consejo de Salud Ocupacional por ley solo define labores peligrosas e insalubres.

Por último, el señor presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, señala que tomando en cuenta todos los aspectos que intervienen en este tema con un grado de complejidad

en su entorno, propone que se analice a lo interno de cada sector y procedan a presentar opciones para tomar decisiones más sostenibles a lo largo del tiempo, dejando de lado posibles discriminaciones para otros grupos de trabajadores. Los directores/as dan por aceptado los comentarios y propuesta del Señor Presidente.

ARTÍCULO TERCERO:

Asuntos de la Secretaría

Punto N° 1

La señora Isela Hernández Rodríguez, informa que ha recibido la siguiente nota del IICA que textualmente señala:

“R/CR-122

16 de marzo de 2018

Señor

Luis Guillermo Fernández Valverde

Presidente

Consejo Nacional de Salarios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social San José

Estimado señor Fernández,

Por este medio deseamos agradecer su comunicación CNS-OF-10-2018, en la cual solicita apoyo técnico para la elaboración del Plan Estratégico del CNS, para el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a través de su oficina del IICA en Costa Rica, es un gusto poder apoyarlos.

A razón de lo anterior, le solicito coordinarlo directamente con la Dra. Sacha Trelles, Coordinadora Técnica y Especialista en Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de los Alimentos de esta Representación, la pueden ubicar directamente al correo electrónico: sacha.trelles@iica.int, o al teléfono 2216-0354. Quedamos a la orden, me despido muy atentamente.

Miguel Ángel Arvelo

Representante
IICA Costa Rica

c.c.: Isela Hernández Rodríguez, Consejo Nacional de Salarios, MTSS
Sacha Trelles”

Los directores/as comentan con agrado la disposición de recibir la colaboración, dada la importancia que reviste tener un Plan Estratégico a mediano plazo que oriente el accionar del este Consejo, así mismo señalan que es muy pertinente participar a los funcionarios del Departamento de Salarios Mínimos en este proceso, considerando que ellos ejercen la función de operacionalizar las decisiones en materia de salarios mínimos que establece este Consejo; además se comenta que sería un aporte muy importante el

invitar a personas de cada sector que representa este Consejo, para conocer desde otras perspectivas, la opinión sobre el quehacer de este Consejo Nacional de Salarios.

En este mismo sentido, los directores/as externan inquietudes en cuanto al tiempo, forma y metodología que se utilizará para llevar a cabo este proceso, y acuerdan.

ACUERDO 2:

Se acuerda en forma unánime, que la Secretaría Técnica de este Consejo, contacte con la Señora Sacha Trelles, del IICA, para que atienda audiencia con la finalidad de conversar sobre la metodología que se utilizará para llevar a cabo el proceso de elaboración del Plan Estratégico del CNS.

Punto N° 2

La señora Isela Hernández Rodríguez, informa que ha recibido oficio DAJ-AER-OFP-81-2018 del 16 de marzo de 2018, Gestión N° daj-dae-1603-17, misma que fue compartida a todos los directores/as por correo electrónico, refiere a la respuesta en ocasión a consulta sobre las potestades de este Consejo para definir salarios a profesionales en ciencias médicas, que en resumen establece textualmente lo siguiente:

“...SOBRE EL PRINCIPIO DE LA JERARQUIA NORMATIVA

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las contradicciones que se presenten entre normas de distinto rango.

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, el cual expresamente señala:

“ARTICULO 6:

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:
 - a) La Constitución Política;
 - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
 - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
 - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
 - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
 - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.
2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.
3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos. Artículo 7- 1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales.”

Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuándo una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento, en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”.

RECOMENDACIÓN

Los temas que se sometieron a consulta, en criterio de esta Asesoría, son resorte de la Procuraduría General de la República, por ser el ente asesor del Estado, por lo que se le recomienda presentar a ese ente Procurador, esta y cualquier otra consulta sobre la que requieran un criterio vinculante; especialmente cuando se trata de temas que no son materia laboral estrictamente hablando, sino de competencias de los Poderes de la República...”

Los directores/as comentan el tema, visibilizando diferencias entre los sectores sobre el interés o no de consultar a la Procuraduría General de la República considerando que eventualmente se podrían desmejorar los salarios definidos para profesionales en ciencias médicas.

ACUERDO 3:

Se acuerda en forma unánime, dejar para la próxima sesión, decisión y votación para que este Consejo Nacional de Salarios, consulte a la Procuraduría General de la República lo siguiente:

- Con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 57 y 191 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, por medio de la Ley ordinaria, delegar la potestad para fijar el salario mínimo del sector privado otorgando al Consejo Nacional de Salarios en la Dirección General de Servicio Civil o en algún otro ente u organismo público o privado?
- Teniendo como referencia lo establecido en los Artículos 28 y 46 de la Constitución Política, ¿puede el legislados mediante la ley ordinaria establecer para los patronos una limitación a la libertad de empresa y de contratación mayor al salario mínimo señalado en el Artículo 57 Constitucional, al determinar que para un grupo determinado de trabajadores del sector privado se utilice como parámetro para

establecer su salario mínimo un monto mayor al indicado en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios?

- ¿De conformidad con su articulado, la Ley #7085, Estatuto de Servicios de Enfermería, le confiere al Colegio de Enfermeras de alguna forma, explícita o tácitamente, ¿la potestad para fijar el salario mínimo de sus afiliados que laboran como asalariados en el sector privado? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Qué numeral de ese cuerpo normativo le otorga esa potestad?
- ¿En consideración de lo establecido en el Artículo 33 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, sin una justificación objetiva y razonable, establecer para un grupo de profesionales del sector privado un salario mínimo mayor que el determinado para el resto de profesionales del sector privado que cuentan con el mismo nivel académico de acuerdo al perfil ocupacional correspondiente establecido por el Consejo Nacional de Salarios?

ARTÍCULO CUARTO:

Asuntos de los Directores/as

No hay

Finaliza la sesión a las dieciocho horas con veinte minutos exactos.

Luis Guillermo Fernández Valverde
PRESIDENTE

Isela Hernández Rodríguez
SECRETARIA a.i.